





**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**40 - 23 ENE 2019**

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales Los del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20186660014693 del 28 de diciembre de 2018 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

**Hechos:**

Que funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario) realizaron el día 30 de septiembre de 2018 recorrido de prevención, vigilancia y control dentro de dicha área protegida y a través de informe señalaron:

**Formato Actividades de Prevención Vigilancia y Control**

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó en el sector Playa Blanca en las coordenadas 75° 37'2.43" O 10° 13'43.56" N.

**Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

"El día 30 de septiembre de 2018 en el sector Playa Blanca, Isla Barú, siendo las 14:50 pm cuando se realizaban actividades de prevención, vigilancia y control, se hizo retiro de dos nasas para pesca las cuales estaban abandonadas en las coordenadas geográficas geoposición 75° 37'2.43" O 10° 13'43.56" N y 75° 37'438" O 10° 13'51.40" N. Al retirarlas de la zona sumergida estas tenían como carnadas partes de peses rayiformes (rayas) también se encontraban dos peces los cuales fueron devueltos a su ecosistema. Las jaulas tenían una longitud de 1 metro de largo por 60 cm de ancho marco hecho en varillas de hierro y enrejado de plástico, en profundidad a través de una cabuya o cuerda la cual era de 26 metros y referenciadas desde la superficie con embases plástico. El equipo operativo de turno procedió a retirar los elementos debido a que no se encontraba ningún propietario en el momento que se ejerció el respectivo control; por ende se da clasificación de indeterminados a quienes ejecutaban las practicas antes mencionadas, infringiendo y violando la normatividad ambiental, legal y vigente".

**Informe Técnico inicial Para Procesos Sancionatorios**

(...)

La zona en la que se encontraron las nasas, corresponde a la zona de Recreación General, encontrándose en ella arrecifes de coral y diversidad de especies. El procedimiento realizado incluyó:

- 1.- Georeferenciación
- 2.- Caracterización del aparejo de pesca

De acuerdo con la metodología anterior, durante el procedimiento se pudo determinar:

**1.- Georeferenciación.** Mediante la utilización de un GPS convencional se pudo establecer que las coordenadas 75°37'2.43"W 10°13'43.56"N y 75°37'438"W 10°13'51.40"N en donde fueron encontradas las nasas en actividad de pesca, se encuentra al interior del área protegida. La Graficación en mapa, realizada permite evidenciar que las nasas se encontraban en la zona de recreación General exterior. (Ver Imagen N°1).

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

**2.- Caracterización de los equipos de pesca.** Las nasas para pesca construidas mediante la utilización de varillas de hierro como marco y material plástico. Sus características se incluyen en el siguiente cuadro:

	Elemento	Longitud (cm)	Ancho (cm)	Alto (cm)	Largo de boca (cm)	Ancho de boca (cm)	Longitud de la boca a extremo (cm)
1	NASA	100	62	42	6	6	57
2	NASA	100	62	42	7	6	57

Cuadro N°. 1. Caracterización de las nasas decomisadas preventivamente el 30-09-2018 en inmediaciones de Playa Blanca. PNNCRSB.

**3.- Caracterización de la captura:** Al momento de extraer la nasa, se evidencio la utilización de partes de rayas como carnada y la captura de 2 ejemplos de peces RONCO Haemulon spp. que fueron liberados de manera inmediata.

En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir...

4. La pesca mediante el uso de red nasas aumenta los factores de riesgo, no solo para las especies de peces objeto de captura sino para aquellas que de manera incidental pueden quedar atrapadas.
5. La pesca mediante el uso de nasas implica posibles afectaciones a los corales, identificados como valores objeto de conservación -VOC - dada la importancia ecosistémica de los mismos y los servicios ecosistémicos que cada uno ofrece, entre ellos alta productividad, refugio y alimentación de especies, fijación de sustrato, protección de la costa ante el embate de mareas.

(...)"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Que mediante auto No. 021 del 18 de octubre de 2018 se impuso la Aprehensión preventiva de las nasas decomisadas, entendiéndose esta Aprehensión como el decomiso preventivo de dichos elementos. En ese orden, esta Dirección mantendrá el decomiso de dos (2) nasas hasta tanto se compruebe que ha desaparecido las causas que dio origen a la imposición de esta medida preventiva.

#### **Normas Presuntamente Infringidas:**

La ley 2da de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" señala en su artículo 13 "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

*Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".*

Que el Acuerdo No. 066 de 1985 prohíbe en su artículo 17 cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivo, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras y la pesca comercial y deportiva en toda el área.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.*

*4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera: 1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB. 2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB. 3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo. 4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Diligencias:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas



**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el propietario de las dos (nasas) decomisadas, objeto de la presente indagación preliminar.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos, para lo cual se deberá tomar fotografías de su fijación por quien delegue en campo.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para verificar de la ocurrencia de la conducta e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener el decomiso preventivo de dos (2) Nasas rectangular, de un (1) metro de largo, 62 cm de ancho, 42 cm de alto, de conformidad

**"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO TERCERO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 30 de septiembre de 2018.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental
3. Caracterización de artes de pesca
4. Auto No. 021 del 18 de octubre de 2018.
5. Oficio No. 20186660003591 del 25 de octubre de 2018.
6. Constancia de publicación en página web de la entidad.
7. Informe técnico inicial No. 20186660009216 del 28 de diciembre de 2018.

**ARTICULO CUARTO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame o demuestre ser el propietario de las dos (2) nasas decomisadas objeto de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Oficiar al Jefe del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
3. Oficiar al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 23 ENE 2019

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia